



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

TITULO DIGITAL. PAGARÉ Y CHEQUE

*Alloatti, Florencia
Russo, Leila Emilse*

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo intentaremos describir las características y funcionamiento de los nuevos documentos electrónicos que ya están disponibles para operar en nuestro país aunque todavía no existen registros de causas judiciales iniciadas con estos títulos.

En las páginas que siguen además de hacer una breve descripción de los documentos electrónicos en otros países se hará un relato de las normas adaptadas por la Ley de Simplificación y Desburocratización para el desarrollo productivo de la Nación y mencionaremos las comunicaciones del Banco de la Nación más relevantes en esta temática.

NOCIONES PRELIMINARES

Los cambios en las estructuras mercantiles y el tráfico negocial, producen significativas modificaciones en diversos ámbitos de la realidad, influyendo notablemente en el derecho. La masividad de los títulos y la permanente evolución tecnológica obliga a buscar soluciones y elaborar nuevas respuestas a las realidades que se plantean, sobre todo en virtud del desarrollo de la comercialización electrónica y en aras a su protección.

En relación a los títulos valores, podemos advertir que, antes de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, no existía una teoría general sobre el tema y, los autores habían establecido ciertos caracteres que identificaban a todos los títulos valores, siendo uno de ellos el llamado de la “incorporación” que se refiere a que, a los efectos de la circulación del título, “lo esencial sea el título como cosa y lo accesorio el derecho en él contenido, aunque sea este el que da valor patrimonial al documento¹.

Es decir que, a los efectos de la circulación, los títulos valores poseen un régimen similar al de las cosas muebles no registrables, por medio de la cual el poseedor del título se encuentra reconocido por la ley para hacer valer este derecho incorporado al título, y el deudor debe cumplir con la obligación que emana de él.

A partir de la reforma introducida por el Código Civil y Comercial de la Nación, se produjo el fenómeno de lo que se conoce como desmaterialización de los títulos valores. El art. 1836, Cód. Civ. y Com., establece que:

"Los títulos valores tipificados legalmente como cartulares también pueden emitirse como no cartulares, para su ingreso y circulación en una caja de valores o un sistema autorizado de compensación bancaria o de anotaciones en cuenta. Los títulos valores emitidos efectivamente como cartulares pueden ingresarse a alguno de estos sistemas, conforme con sus reglamentos, momento a partir del cual las transferencias, gravámenes reales o personales, y pago, tienen efecto o se cumplen por las anotaciones en cuentas pertinentes".

En función de ello, los títulos valores en la novel legislación se dividen entre: “títulos valores cartulares” y “títulos valores no cartulares”, definiéndose estos últimos como aquellos que *“insertan una declaración expresa de voluntad de obligarse de manera incondicional e irrevocable; y aunque la prestación no se incorpore a un documento, puede establecerse la circulación autónoma del derecho. La creación de estos títulos será a través de la firma digital del suscriptor y con recaudo de que cuenten con fecha cierta a fin de determinar el alcance de los derechos incorporados, que podrá ser otorgada por un escribano o entidad financiera. Su circulación será a través de asientos en los registros*

¹Escuti, Ignacio A; “Títulos de crédito”. Ed. Astrea, Buenos Aires 2016, p.10.

especiales que debe llevar el emisor; o en nombre de este último, una caja de valores, una entidad financiera autorizada o un escribano”²

Ahora bien, previo a expedirnos respecto al cheque y al pagare electrónico, es preciso distinguir algunos conceptos relevantes a tales fines. Para ello, nos referiremos a la firma digital, la firma electrónica y el título digital, todo de conformidad con lo dispuesto en la ley 25506, sus modificaciones y el Código Civil y Comercial de la Nación.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

El Código Civil y Comercial de la Nación, en el Art. 286, permite incorporar nuevos modos de registrar la expresión de voluntad por medios no conocidos.

Así, dispone que: *“La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos”*.

Por su parte y, en cuanto a la firma de los instrumentos, admite la posibilidad de que sea realizada en forma digital.

Dicha innovación se encuentra prevista en el Art. 288, Cód. Civ. y Com., en cuanto dispone que *“...en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”*.

Con estas incorporaciones, al establecerse la posibilidad de instrumentar los actos jurídicos a través de un sistema de soporte informático, se abre la posibilidad de generar títulos como pagarés o cheques por medios electrónicos, los que quedan sujetos a sus respectivas reglamentaciones.

LEY 25506

²Micelli, María Indiana - Moia, Ángel L. La verificación de los nuevos títulos valores electrónicos. Problemáticas a resolver en materia concursal. Publicado en: LA LEY 13/12/2018, 13/12/2018, 1
Cita Online: AR/DOC/2431/2018

A) FIRMA DIGITAL:

Según el Art. 2 de la ley 25506, se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.

En consecuencia las características que la firma digital posee son las siguientes:

- Sistema capaz de resistir rechazos de autoría.
- Claves controladas de manera exclusiva y excluyente por su titular.
- Debe permitir acreditar la identidad del firmante.
- Sistema capaz de resistir rechazos de integridad: debe permitir detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.
- El sistema a utilizar debe ser el expresamente autorizado por el Estado Nacional.

En la actualidad, se ha adoptado como único sistema susceptible de generar claves digitales, aquellos que posean las siglas PKI (Public Key Infrastructure).³

A su vez, el Art. 3 de la ley de firma digital dispone que: *“Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este*

³Si se quiere ser más descriptivo, si una persona quiere utilizar un sistema PKI para "firmar" documentos digitales, en principio debe proceder primero de la siguiente manera: (a) Antes que nada, mediante un software determinado, esa persona genera un par de claves asimétricas; (b) luego, dicha persona emite una solicitud a un certificador para que acredite su vinculación con la clave pública generada; (c) el certificador corrobora la coherencia y correspondencia de los datos del solicitante, y en su caso emite a su favor un certificado que constata la vinculación mencionada (incluyendo los datos del solicitante —titular del certificado— y su clave pública); y (d) finalmente, el certificador consigna dicho certificado en la web, en donde deberá indicar también cualquier novedad al respecto (por ejemplo, si el certificado ha debido darse de baja). Luego, para "firmar" efectivamente un documento digital, el titular del certificado procede básicamente como se indica a continuación: (i) Primero se genera un resumen digital del documento (un hash); (ii) luego se codifica dicho resumen con su clave privada; y (iii), finalmente, se arma un paquete de datos en el que se incluye el resultado de la codificación del resumen referido, así como una copia del documento digital original (sin resumirse ni codificarse), y una copia de su certificado. En este contexto, el tercero que reciba o acceda al paquete de datos referido, por su parte, debe: (1) ingresar a la web para corroborar que el certificado siga vigente; (2) decodificar el resumen codificado, utilizando la clave pública indicada en el certificado (lo cual da como resultado el resumen del documento original efectuado por el suscriptor); (3) generar un resumen propio del documento digital original; y (4) corroborar que el resumen del documento digital que él generó sea igual al resumen del documento original efectuado por el suscriptor. A todo evento, se aclara que todas estas últimas acciones se hacen automáticamente por el software instalado en las computadoras del titular del certificado y del receptor.

principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.”

Por su parte, los art. 7 y 8 disponen dos presunciones:

- Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.
- Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

B) FIRMA ELECTRONICA:

Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital. En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez.

Es una definición residual, que comprende un contorno amplio, al cual la ley no le otorgó la presunción de autoría ni de integridad.

En cuanto a su equiparación a la firma ológrafa, la doctrina mayoritaria se arrogó a una concepción restringida en virtud de no reconocerle el mismo valor a ambas.

Ello implica que la firma electrónica puede ser utilizada cuando no se requiera ninguna formalidad específica para la expresión de manifestación de voluntad de cualquier persona, siempre que no se trate de un acto formal que requiera específicamente una determinada forma, como puede ser por ejemplo, la firma ológrafa (entendemos que sería para el caso de tratarse de un instrumento particular propiamente dicho).

DOCUMENTO DIGITAL

De acuerdo a la ley de firma digital “Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura (art. 6).

Por su parte se entiende por título digital aquel en el cual la manifestación de voluntad es emitida a través de un sistema de computación y, por ende, carece de materialidad. A su contenido sólo se puede acceder a través de medios tecnológicos informáticos y, necesariamente, se deberá encontrar resguardado con mecanismos de seguridad.⁴

EL PAGARE ELECTRÓNICO: PROBLEMAS RELACIONADOS CON SU EMISION

➤ Uno de los principales problemas que se suscita en relación al pagaré digital, se debe en razón de su particular naturaleza, la cual al presentar diferencias sustanciales con el título que obra en soporte papel, requiere de formas diversas para garantizar la identidad de los que intervienen y la autenticidad e inviolabilidad de su contenido.

El carácter del documento físico es la unicidad cuya posesión legitima para ejercer los derechos y para permitir su transmisión. En relación con el título digital, la unicidad es compleja.

En este sentido, se ha comentado comúnmente que”...las aprensiones respecto a la garantía de unicidad nacen del hecho de que un registro electrónico puede

⁴Di Chiazza, Iván G. Título valor electrónico. Modificaciones en materia de letra de cambio y pagaré. Publicado en: Sup. Esp. - Decreto de desburocratización y simplificación 2018 (febrero) , 265

generalmente ser copiado en forma tal de que cree un registro duplicado idéntico al original y, por tanto, indistinguible de él”.⁵

➤ Otro de los problemas que se presenta se relaciona con la transferencia del documento, ya que a diferencia del documento en soporte papel, es necesario establecer mecanismos que garanticen la unicidad del documento a dichos fines.

➤ Inalterabilidad del documento: resulta difícil establecer quien posee la tenencia del documento. En este ámbito, es importante el llamado principio de control, que se tratará con mayor detalle más adelante, por medio del cual la persona que se encuentre autorizada para solicitar copias autorizadas o para modificar el documento es solo el legítimo tenedor.

SOLUCIONES

En cuanto a las soluciones que se propiciaron en los diferentes sistemas, la UNCITRAL señala que: “se puede incorporar la prueba de la identidad de esa persona en el ejemplar autorizado, o se puede asociar ese ejemplar autorizado a un método que permita rastrear la identidad de esa persona (tal como un registro), de modo que la persona que consulte este ejemplar autorizado pueda constatar la existencia del control y tener acceso a las pruebas correspondientes”⁶

Para ello, se identifican tres diferentes enfoques para la determinación de quien posee el control del documento:

Modelo de apoyo

Por medio de este modelo, para verificar la identidad de quien ejerce el control se está a lo señalado en el documento, y si existen cambios en su titularidad, ellos deben aparecer en el mismo, tal y como sucede actualmente con la sucesión ininterrumpida de endosos regulares.

Así, el sistema que regule este modelo debe mantener un estricto control sobre el documento y su procedimiento de transferencia. Se aplica un criterio parecido al de los

⁵ GRUPO DE TRABAJO IV DEL SECRETARIADO DE LA COMISIÓN DE NACIONES PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL. 2012. Legal issues relating to the use of electronic transferable records (A/CN.9/WG.IV/WP.118). [en línea]. <<http://www.uncitral.org/>> [consulta: 28 octubre 2015].

documentos en papel, debiendo por tanto establecerse métodos para asegurar que existe un “ejemplar único” que no pueda ser modificado y que sirve de referencia para determinar quién es el titular del documento.

Modelo de registro

Este criterio establece la necesidad de un registro externo, distinto al documento electrónico y mantenido por un tercero independiente. Para determinar al titular de manera fiable, debe existir un control exhaustivo del registro, tal que él no pueda ser modificado excepto por el titular.

Si se mantiene indubitado el registro, la importancia del documento electrónico en sí, disminuye considerablemente. Lo indispensable es que exista una forma de determinar si una copia determinada del documento es íntegra, que corresponda con el registro, de manera tal que cualquier persona pueda “saber dónde se identifica al titular, y que del mismo modo el verdadero titular identificado en el registro pueda valerse de dicha copia.”

Modelo de acceso exclusivo

Este modelo es consecuencia de la forma de almacenamiento del documento electrónico. Si se utiliza un sistema informático seguro, ideado a efectos de controlar la seguridad del documento y el acceso al mismo, puede establecerse que el control del documento se ejerce por la única persona que tiene acceso al documento transferible. Para transferir el control del documento, es necesario ceder la forma o los medios de acceder al documento.

Al ser consecuencia de la forma de almacenamiento del documento, este modelo podría ser utilizado en conjunto con el sistema de registro.

LA REGULACION EN EL DERECHO COMPARADO

UNION EUROPEA

En este ámbito no existe legislación que regule directamente la emisión electrónica de cheques o de pagares electrónicos, pero sí se establecen las reglas generales para emitir

documentos electrónicos, de forma tal que, por esta vía, cada uno de los Estados miembros, brinden soluciones particulares (legislativas, doctrinarias, jurisprudenciales, consuetudinarias).

La Directiva N° 99/93/CE, en su artículo cinco dispone:

Efectos jurídicos de la firma electrónica:

- 1. Los Estados miembros procurarán que la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y creada por un dispositivo seguro de creación de firma: a) satisfaga el requisito jurídico de una firma en relación con los datos en forma electrónica del mismo modo que una firma manuscrita satisface dichos requisitos en relación con los datos en papel; y b) sea admisible como prueba en procedimientos judiciales.***
- 2. Los Estados miembros velarán por que no se niegue eficacia jurídica, ni la admisibilidad como prueba en procedimientos judiciales, a la firma electrónica por el mero hecho de que: — ésta se presente en forma electrónica, o — no se base en un certificado reconocido, o — no se base en un certificado expedido por un proveedor de servicios de certificación acreditado, o — no esté creada por un dispositivo seguro de creación de firma.***

En relación a la validez de los contratos celebrados por vía electrónica, la Directiva 2000/31/CE, dispone en su artículo 9 lo siguiente:

Tratamiento de los contratos por vía electrónica

1. Los Estados miembros velarán por que su legislación permita la celebración de contratos por vía electrónica. Los Estados miembros garantizarán en particular que el régimen jurídico aplicable al proceso contractual no entorpezca la utilización real de los contratos por vía electrónica, ni conduzca a privar de efecto y de validez jurídica a este tipo de contratos en razón de su celebración por vía electrónica.

2. Los Estados miembros podrán disponer que el apartado 1 no se aplique a contratos incluidos en una de las categorías siguientes:

- a) los contratos de creación o transferencia de derechos en materia inmobiliaria, con la excepción de los derechos de arrendamiento;*
- b) los contratos que requieran por ley la intervención de los tribunales, las autoridades públicas o profesionales que ejerzan una función pública;*
- c) los contratos de crédito y caución y las garantías presentadas por personas que actúan por motivos ajenos a su actividad económica, negocio o profesión;*
- d) los contratos en materia de Derecho de familia o de sucesiones.*

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las categorías a que hace referencia el apartado 2 a las que no se aplicará el apartado 1. Los Estados miembros enviarán a la Comisión cada cinco años un informe sobre la aplicación del apartado 2, explicando los motivos por los que consideran necesario mantener las categorías a que hace referencia la letra b) del apartado 2, a las que no aplicará el apartado 1

En conclusión, la unión europea establece las bases para que los Estados Miembros puedan establecer sus propias soluciones respecto a los títulos valores, a fin de facilitar su circulación y transferencia.

ESTADOS UNIDOS

Existen normas que se refieren a estos instrumentos:

- *UniformElectronicTransactionsAct*(en adelante UETA), aprobada por la *NationalConference of CommissionersonUniformStateLaws*el año 1999 como ley uniforme, lo que implica que debe ser aprobada por cada Estado por separado; y
- la *ElectronicSignature Global (E-Sign)*, promulgada el año 2001 como ley federal.

A su vez, la ley Uniforme (UCC) establece que. “(a) No se le podrá denegar efecto legal o coercibilidad a un registro o firma solo por constar en forma electrónica. (b) No se podrá denegar efecto legal o coercibilidad a un contrato por el solo motivo de haberse utilizado un registro electrónico en su formación. (c) Si la ley requiere que un registro conste por escrito, este requisito estará cumplido por un registro electrónico. (d) Si la ley requiere una firma, este requisito se entenderá cumplido por una firma electrónica”.

Es decir, se consagra el principio de equivalencia funcional. Esta norma es equivalente a la dispuesta en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la UNCITRAL.⁷

PAGARE DIGITAL

La Sección 6 de la UETA establece dos requisitos fundamentales:

- a) que se trate de un pagaré o de un título de tradición, y
- b) que el emisor del documento haya convenido en forma expresa la utilización del pagaré electrónico (la que se entiende otorgada por medio de la inserción de su firma electrónica en el documento).

Además es preciso, para que el pagare sea considerado electrónico, que cumpla con todas las formalidades requeridas para su emisión, siendo la firma de carácter electrónica. Ahora bien, no se establece un sistema específico de forma para dicha firma, ya que se establece que: “El tipo o forma de firma que se utilizará en el documento electrónico queda entonces a cargo de las partes, quienes en todo caso deberán elegir un sistema de información fiable, que permita en todo momento la identificación de quien posee el control del documento electrónico (quien, como se ha tratado anteriormente, es equivalente al tenedor del documento físico)”⁸

En relación al sistema de control se establece que:

“Una persona tiene control de un archivo electrónico transferible cuando el sistema utilizado para demostrar la transferencia de intereses en el archivo electrónico establece de manera fidedigna a esa persona como la persona a quien se le emitió o transfirió el archivo electrónico”. Así, se deja a la elección de quienes utilizan la normativa el sistema que se utilizará para garantizar el control del documento, el que siempre debe cumplir con las normas mínimas establecidas.”

⁷Ley modelo de comercio electrónico UNCITRAL: Artículo 7.— Firma 1) Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos: a) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y b) Si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente. 2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no exista una firma.

⁸http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:X-M0FDD3_MMJ:repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142734/El-pagar%25C3%25A9-electr%25C3%25B3nico-aplicaci%25C3%25B3n-en-Chile-y-experiencias-comparadas.pdf%3Fsequence%3D1%26isAllowed%3Dy+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar

Por otra parte, y en relación a la inalterabilidad del documento, se establece su inmutabilidad, con algunas excepciones, las que se reducen a:

- a) Transferencia de titularidad: por medio de la transferencia del control del documento, que debe ser consentida por el controlador original, legitimado para transferirlo.
- b) Solicitud de copias del original: la impresión de la copia debe incluir la designación de aquella calidad.
- c) Modificación del contenido: debe registrarse la modificación en el sistema informático que se utilice, señalándose su calidad de tal y el contenido de la misma, autorizada del documento.

En conclusión, el sistema norteamericano no impone ni elige un sistema específico, sino que la elección de éste queda librado a la suerte de las partes que deseen utilizar alguno de ellos, siendo común que en la práctica, este se efectúe mediante un modelo de registro, aunque no resulte obligatorio, debiendo respetar ciertos criterios mínimos.

COLOMBIA

Es uno de los países latinoamericanos pioneros, en cuanto a la emisión de títulos valores mediante soporte electrónico.

En relación al documento electrónico la ley 527 de 1999 dispone que, cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

A su vez y en relación a la firma digital, la misma ley indica que, cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o

comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Asimismo, en cuanto a sus efectos, se establecen ciertos requisitos, que se transcriben en el Art. 28, cuales son:

“Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, con respecto a la conservación de los documentos, registros o informaciones, la ley dispone que a dichos fines deben cumplirse con las siguientes condiciones:

1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.
2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y
3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

No estará sujeta a la obligación de conservación, la información que tenga por única finalidad facilitar el envío o recepción de los mensajes de datos. Los libros y papeles del comerciante podrán ser conservados en cualquier medio técnico que garantice su reproducción exacta.

Las entidades de verificación y certificación, son “ terceros de confianza que se dedican a la prestación de servicios de certificación digital, los cuales brindan seguridad a

las comunicaciones que se realizan en redes tales como Internet, mediante la expedición de certificados en los que ofrecen información a los usuarios, sobre la persona con la que se están comunicando”.⁹

La desmaterialización de los títulos-valores se realiza en Colombia por medio de los Depósitos Centralizados de Valores, quienes conservan en forma segura los títulos, evitando su circulación física.

Ellos fueron creados por la Ley 27 de 1990, el Decreto 437 de 1992, Decreto 1936 de 1995 y la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores.¹⁰

La materialización es a través de un contrato de depósito de valores, por medio del cual una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada depósito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquél le comunique.¹¹

Asimismo y en relación al ejercicio de los derechos patrimoniales derivados del título, los Art. 15 y 16 disponen que:

Artículo 15. Ejercicio de derechos patrimoniales por parte del depósito centralizado de valores. Para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en valores depositados y cuya administración le haya sido encomendada, el depósito remitirá a la entidad emisora certificación discriminada de los valores de que se trate.

Artículo 16. Certificados para ejercer derechos patrimoniales por parte del depositante. Cuando a solicitud del depositante directamente o por conducto de su mandatario, el depósito centralizado de valores expida un certificado para efectos del ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el título, el emisor deberá informar al depósito sobre el ejercicio de dichos derechos para que éste haga la anotación correspondiente en sus registros.

⁹Idem 8

¹⁰Idem 8

¹¹Decreto 437 de 1992, Art. 4 que en su último párrafo agrega que: “Sólo las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores especialmente autorizadas por la Superintendencia de Valores, y el Banco de la República, podrán administrar depósitos centralizados de valores”

En todo caso en que se ejerza un derecho patrimonial ante el emisor el mismo retendrá el certificado si se ejercieron todos los derechos a que se refiere, o hará una anotación en el certificado cuando el ejercicio de los derechos fuere parcial.

Si el emisor del título no informa al depósito sobre el ejercicio de tales derechos, toda orden de transferencia de dicho valor que se envíe al depósito deberá ir acompañada del respectivo certificado con el fin de que el depósito lo cancele, o en su defecto el depositante manifestará por escrito que se ejercieron los derechos, con base en lo cual el depósito hará la anotación correspondiente.

En consecuencia, debemos decir que el modelo al que se adscribe la legislación colombiana, es el sistema de registro, creando Depósitos Centralizados de Valores, utilizadas como la solución práctica a la desmaterialización de los títulos valores.

EL PAGARÉ ELECTRÓNICO EN NUESTRO PAIS

El Mercado Argentino de Valores (MAV) impulsó el pagaré digital en nuestro país este año. A este instrumento se puede acceder a través de FinanciaClick (<https://financiatick.bcr.com.ar/>), una plataforma digital desarrollada por el MAV en conjunto con el Mercado a Término de Rosario (Rofex) y la cámara compensadora Argentina Clearing.

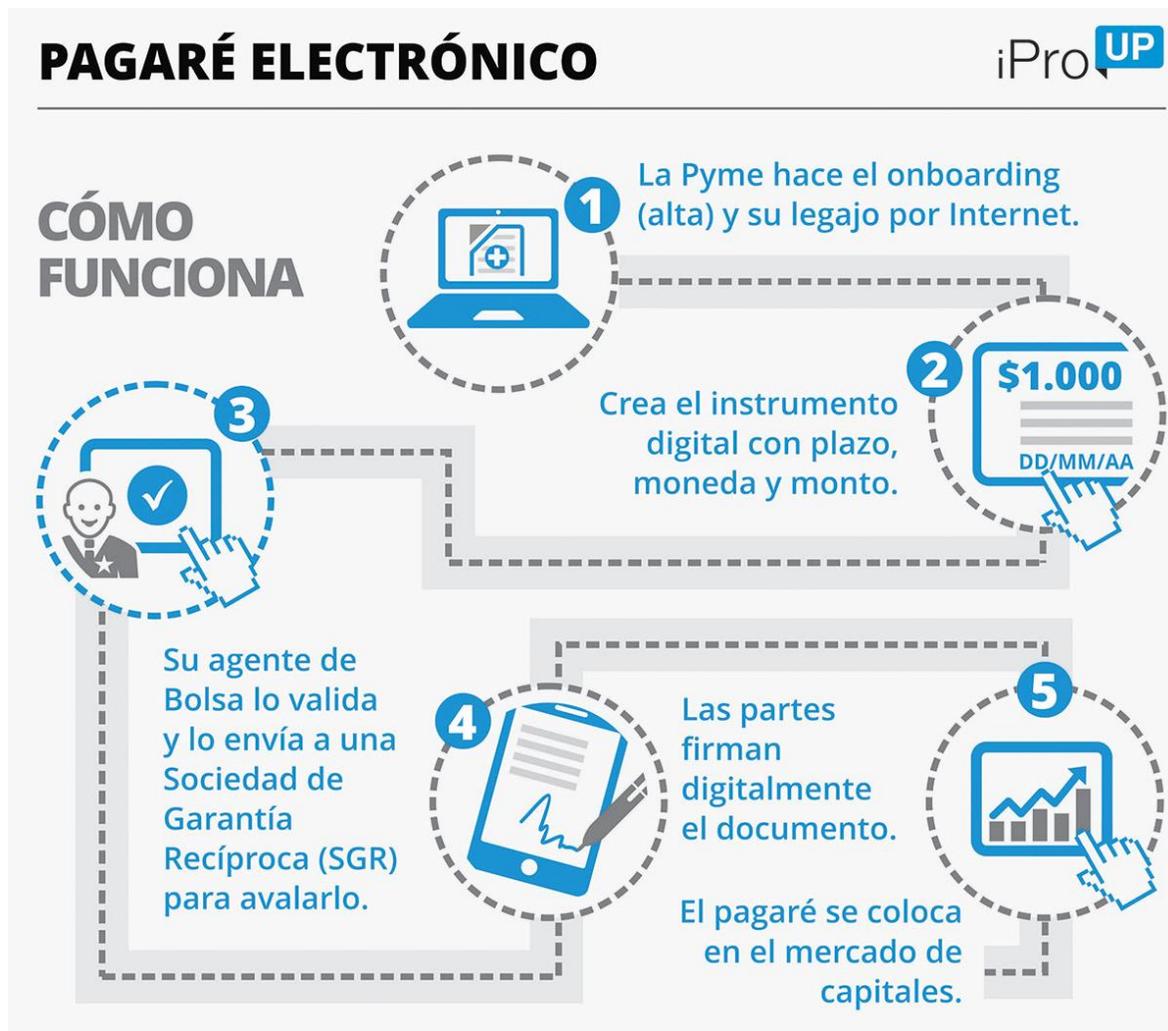
De esta forma empresas de todo tipo podrán acceder a financiamiento casi inmediato, a una tasa mucho más baja que la que rige hoy en el mercado y desde cualquier punto del país.

FUNCIONAMIENTO

La plataforma de FinanciaClick permitirá que las Pymes efectúen su alta completamente a través de la web y que creen su legajo para facilitar la presentación de la documentación y evitar pilas de papeles y actuaciones notariales.

Según Fernando Luciani, CEO del Mercado Argentino de Valores "Una Pyme podrá de manera online seleccionar plazos, monedas y montos para su pagaré digital. El agente lo validará y enviará a una Sociedad de Garantía Recíproca para avalarlo."¹²

Con respecto a la seguridad, FinanciaClick utilizará la firma digital para que todas las partes validen los pagarés".



Fuente: IproUp¹³

¹²<https://www.iproup.com/mundo-fintech/4065-fintech-cuenta-banco-central-Llegan-el-cheque-electronico-y-el-pagare-digital-para-creditos-a-tasa-mas-baja>

¹³<https://www.iproup.com/mundo-fintech/4065-fintech-cuenta-banco-central-Llegan-el-cheque-electronico-y-el-pagare-digital-para-creditos-a-tasa-mas-baja>

REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

El Código Civil y Comercial de la Nación se encarga de regular normas generales respecto a los títulos valores no cartulares en los Arts. 1850 y 1851.

ARTICULO 1850. Régimen. Cuando por disposición legal o cuando en el instrumento de creación se inserta una declaración expresa de voluntad de obligarse de manera incondicional e irrevocable, aunque la prestación no se incorpore a un documento, puede establecerse la circulación autónoma del derecho, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1820 (solo aplicable para los títulos no cartulares innominados)¹⁴. La transmisión o constitución de derechos reales sobre el título valor, los gravámenes, secuestros, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el título valor deben efectuarse mediante asientos en registros especiales que debe llevar el emisor o, en nombre de éste, una caja de valores, una entidad financiera autorizada o un escribano de registro, momento a partir del cual la afectación produce efectos frente a terceros. A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del título valor así creado debe estarse al instrumento de creación, que debe tener fecha cierta. Si el título valor es admitido a la oferta pública es suficiente su inscripción ante la autoridad de contralor y en las bolsas o mercados en los que se negocia. Se aplica respecto del tercero que adquiera el título valor lo dispuesto por los artículos 1816 y 1819.

A los efectos del reclamo judicial, el CCCN prevé la posibilidad de emitir comprobantes de saldos, otorgándose a éstos, el carácter de títulos ejecutivos.

ARTICULO 1851.- Comprobantes de saldos. La entidad que lleve el registro debe expedir comprobantes de saldos de cuentas, a efectos de:

a) legitimar al titular para reclamar judicialmente, incluso mediante acción ejecutiva si corresponde, o ante jurisdicción arbitral en su caso, presentar solicitudes de verificación

¹⁴ Interpretación conforme el Proyecto del Código Civil y Comercial del año 1998, art. 1782: “**SECCIÓN TERCERA. Títulos no cartulares. ARTÍCULO 1782.- Régimen.** Pueden prometerse prestaciones incondicionales e irrevocables que no se incorporen a documentos y circulen autónomamente en los casos previstos por la ley; o cuando en el instrumento de creación se inserta una declaración expresa de voluntad en ese sentido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1752.

La transmisión o constitución de derechos reales sobre el título, los gravámenes, secuestros, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el título valor deben efectuarse mediante asientos en registros especiales que debe llevar el emisor o, en nombre de éste, una caja de valores, una entidad financiera autorizada o un escribano de registro.

A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del título así creado debe estarse al instrumento de creación inscripto en el Registro Público de Actividades Especiales. Si el título es admitido a la oferta pública es suficiente su inscripción ante la autoridad de contralor y en las bolsas o mercados autorregulados en los que se negocie.

de crédito o participar en procesos universales para lo que es suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito. Su expedición importa el bloqueo de la cuenta respectiva, sólo para inscribir actos de disposición por su titular, por un plazo de treinta días, excepto que el titular devuelva el comprobante o dentro de dicho plazo se reciba una orden de prórroga del bloqueo del juez o tribunal arbitral ante el cual el comprobante se hizo valer. Los comprobantes deben mencionar estas circunstancias;

b) asistir a asambleas u otros actos vinculados al régimen de los títulos valores. La expedición de comprobantes del saldo de cuenta para la asistencia a asambleas o el ejercicio de derechos de voto importa el bloqueo de la cuenta respectiva hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea correspondiente. Si la asamblea pasa a cuarto intermedio o se reúne en otra oportunidad, se requiere la expedición de nuevos comprobantes pero éstos sólo pueden expedirse a nombre de las mismas personas que fueron legitimadas mediante la expedición de los comprobantes originales.

PAGARE: MODIFICACIONES AL DECRETO LEY 5965/1963

El art. 101, modificado por ley 27444 establece en relación al requisito de firma del que ha creado el título (suscriptor) que: “...Si el instrumento fuere generado por medios electrónicos, y el acreedor fuera una entidad financiera comprendida en la ley 21.526 y sus modificatorias, y/o cuando sea negociado en mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del suscriptor y la integridad del instrumento.A los efectos de la negociación de pagarés en los mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, el instrumento podrá prever un sistema de amortización para el pago del capital con vencimientos sucesivos en cuotas. La falta de pago de una (1) o más cuotas de capital faculta al tenedor/acreedor a dar por vencidos todos los plazos y a exigir el pago del monto total adeudado del título. Los pagarés emitidos bajo estas condiciones no serán pasibles de la nulidad prevista en el último párrafo del artículo 35 del presente decreto ley.

En relación al endoso, el Artículo 14 del Decreto de mención, establece, para letra de cambio, aplicable subsidiariamente al pagaré (art. 103) que: “El endoso debe escribirse en la misma letra o en una hoja de papel debidamente unida a la letra (prolongación) y debe ser firmado por el endosante. Si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitadamente la exteriorización de la voluntad del endosante y la integridad del instrumento”.

Con respecto al pagaré digital, vale aclarar que su emisión se encuentra limitada al supuesto en el que su acreedor resulta ser una entidad financiera y/o cuando sea negociado en mercado bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores.

Inconvenientes que se presentan en la práctica:

- 1) se entiende que la firma que requiere el pagaré electrónico, es la firma electrónica avanzada (aquellas que pueden refutar con pericias informáticas rechazos de autorías y de integridad en virtud del desarrollo tecnológico de los sistemas que lo crean), por lo que podría darse la posibilidad de librar pagarés digitales con firma digital, (sin las limitaciones establecidas en la presente) ya que esta era una posibilidad que existía con anterioridad a la ley 27444 y Decreto 27/2018.¹⁵
- 2) Se restringe a las empresas que no son entidades bancarias la utilización del pagaré que mayor utilidad sacaran de éstos, generando un privilegio hacia las entidades financieras.
- 3) Las restricciones no se implementaron respecto de las letras de cambio, por lo que se genera cierta contradicción en cuanto a que no se entiende cual es la razón de dicha limitación con respecto a uno de estos títulos
- 4) Se modifica la sustancia del pagaré, lo que no debería ser así en tanto uno de los principios generales del derecho informático establece que cuando se traspasa los negocios del mundo real al mundo digital, no debe modificarse su sustancia.

¹⁵Conf. Mora, Santiago J. Op. Cit

CHEQUE ELECTRÓNICO (ECHEQ)



El echeq o cheque electrónico es la versión digital o electrónica del cheque tradicional en papel. Por tal motivo, se rige por la Ley de Cheques (Ley N° 24.452 y sus modificatorias), y su instrumentación y funcionamiento se encuentra reglamentado por el Banco Central de la República Argentina.

A partir del 1 de julio del año 2019 los bancos pueden ofrecer a sus clientes la posibilidad de emitir cheques en formato digital (ECHEQ).

Las entidades financieras buscan brindar a los clientes un mecanismo innovador favoreciendo la seguridad, la velocidad y dinamismo del negocio, y que a su vez le represente una reducción de los costos.

Se pretende que la generación de cheques a través de medios electrónicos tengan las mismas funcionalidades que actualmente tiene el cheque en formato papel. Tal es así que puede ser librado de manera pura y simple (cheque común) o a plazo (pago diferido), y en ambos casos tiene el mismo valor legal. También se emiten contra cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias.

Se pueden endosar sin límite, avalar, negociar –tanto en la entidad como en los mercados– depositar, etc.

La diferencia fundamental es que el ECHEQ puede ser emitido únicamente por canales electrónicos (home banking o mobilebanking); además, los beneficiarios deben estar bancarizados para poder tratarlos o gestionarlos (aceptar, repudiar, endosar, depositar, custodiar y/o rescatar), ya que todo echeq se emite en favor de una persona vinculando el CUIT/CUIL/CDI.

BENEFICIOS Y VENTAJAS:

- Simplificación de la operatoria de emisión, endoso, negociación y, circulación en general, a través de canales digitales, garantizando en todo momento trazabilidad y registro de las operaciones y cada uno de los estados.

- Endosos sin límite.

- Al efectuar las transacciones de forma electrónica y remota, se reducen los costos operacionales, de traslado a retirar los cheques rechazados o por rescate de los mismos.

- Si bien está gravado con los mismos impuestos que los cheques convencionales (por lo cual pagará el denominado “impuesto al cheque”), como no tiene límites de endoso, la incidencia de dicho impuesto en el total de pagos podría ser menor.

- Mayor seguridad y efectividad, minimizando riesgos de fraude o falsificación.

Cabe señalar que toda la operatoria efectuada con los ECHEQ quedará registrada en un reservorio de operaciones de la Cámara Electrónica de Compensación de Bajo Valor¹⁶, lo que le brinda al procedimiento mayor seguridad y trazabilidad.

-Se elimina la posibilidad del extravío, robo o hurto del cheque, por lo que también se evita el trámite para denunciar estas situaciones.

¹⁶ También denominadas “Cámaras de compensación de valores de terceros” Actualmente, Compensadora Electrónica SA (COELSA), cámara compensadora privada autorizada por el BCRA en 1997, es la encargada de procesar en forma electrónica los pagos de bajo valor. Esta cámara ha sido definida como una Infraestructura del Mercado Financiero sistémicamente importante (Comunicación “B” 11056) y, por ende, debe cumplimentar los Principios para las Infraestructuras del Mercado Financiero y los lineamientos contenidos en la normativa citada en lo referido a evaluaciones y mecanismos de adecuación.(Comunicación “A” 5775).

- Reducción de motivos de rechazo, en particular aquellos vinculados con defectos formales (como la no coincidencia de la firma con la registrada, o la no coincidencia entre monto escrito o numérico, etc.) o aspectos que lo invaliden como cheque (falta de algún dato, tachaduras sin salvar, etc.).

- También facilita la gestión de las personas y las empresas en la gestión de sus cheques, sabiendo con total seguridad cuantos cheques fueron emitidos, los importes, cuando, los beneficiarios y quienes autorizaron o suscribieron el mismo.

-Un beneficio adicional es que las áreas de proveedores de las empresas actualmente tienen días y horarios limitados, con la modalidad del ECHEQ esto podría llegar a posibilitar que el área evite la concurrencia de las oficinas, y la emisión de pagos todos los días en todo horario.

FUNCIONAMIENTO

A través de Home Banking o Banca Electrónica de Empresas, se pueden consultar los ECHEQS de los cuales una persona es beneficiaria y seleccionar alguna de las funcionalidades para poder tratar o gestionar el mismo.

Funcionalidades disponibles:

- Consulta: El beneficiario puede consultar y visualizar los ECHEQS librados o endosados en su favor y todos sus detalles relacionados al mismo a través de home banking. Eventualmente puede tratarlos.

- Aceptación/repudio: Como beneficiario de un echeq, uno puede aceptarlo o repudiarlo. La aceptación es el primer paso para comenzar a gestionar un echeq. Si el beneficiario repudia el valor, el ECHEQ debe volver al endosante o librador con su estado correspondiente y no se permitirán instancias posteriores sobre el mismo. Tanto la aceptación como el repudio deberán llevarse a cabo por persona autorizada. El plazo para aceptar o repudiar un echeq es hasta la fecha de vencimiento del valor, es decir, 30 días

posteriores a la fecha de pago. En el caso de que un echeq no sea aceptado ni repudiado dentro del plazo correspondiente, caducará a su fecha de vencimiento.

- Endoso: El beneficiario de un echeq puede endosarlo en favor de otra persona, en la medida de que sea librado a la orden. Es decir, su legítimo tenedor podrá completar los datos del nuevo beneficiario, de la misma forma que realizó el librador para la emisión.

- Depósito: El plazo para el depósito de un echeq es el que establece la Ley de Cheques; es decir, el beneficiario contará con la posibilidad de depositarlo hasta 30 días con posterioridad a la fecha de pago que figure en el echeq, pudiendo ser depositado tanto en cuentas de depósito (caja de ahorro común, cuenta sueldo y especiales), como en cuentas corrientes.

- Custodia/rescate: Los beneficiarios de un echeq podrán solicitar a la entidad bancaria o financiera, antes de la fecha del vencimiento del mismo, la custodia del valor; así, la entidad administra en forma automática los depósitos en la cuenta seleccionada llegado el vencimiento. Asimismo, el beneficiario tendrá la posibilidad de rescatar el echeq previo al vencimiento.

NORMATIVA APLICABLE

La emisión de ECHEQs debe respetar la regulación del Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores, y sobre todo la Ley de Cheques (Ley 24.452) y sus modificaciones.

Con la ley de “SIMPLIFICACIÓN Y DESBUROCRATIZACIÓN PARA EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN (Ley N° 27.444) se reformaron varios artículos de la Ley de Cheques (Ley N° 24.452) introduciendo la noción de Cheque electrónico en lo referido a firmas, endosos, avales y certificados para iniciar acciones judiciales. Todos los cambios aquí referidos tienen la misma finalidad, la cual consiste en complementar las referencias que esa normativa hacía a la firma como requisito de forma para manifestar la voluntad en un cheque tradicional, dejando asentado que "si el instrumento fuese generado por medios electrónicos, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del firmante y la integridad del instrumento".

Así se modificaron (a) el art. 2º del Anexo I de la ley 24.452 en lo referido a la firma del librador del cheque común; (b) el art. 14 del Anexo I de la ley 24.452 en lo referido a la firma del endosante; (c) se modificó el art. 52 del Anexo I de la ley 24.452 en lo referido a la firma del avalista; y (d) se modificó el art. 54 del Anexo I de la ley 24.452 en lo referido a la firma del librador del cheque de pago diferido.

(ii) Por otro lado, se sustituyó el art. 61 del Anexo I de la ley 24.452, referido a las acciones judiciales del portador contra el librador, los endosantes y los avalistas, así como las acciones judiciales de los diversos obligados al pago entre sí, para agregar al texto originario que "el Banco Central de la República Argentina reglamentará la emisión de una certificación que permitirá el ejercicio de las acciones civiles en el caso de cheques generados y/o transmitidos por medios electrónicos".

(iii) Por último, se sustituyó el inc. 3º del art. 66 del Anexo I de la ley 24.452, para modificar una de las funciones del BCRA, pasando dicho inciso a decir que el BCRA "reglamenta las fórmulas del cheque y decide sobre todo lo conducente a la prestación de un eficaz servicio de cheque, incluyendo la forma documental o electrónica y solución de problemas meramente formales de los cheques".

COMUNICACIÓN A 6578/2018 DEL 01/10/2018 (BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA)

La Comunicación "A" 6578 del Banco Central de la República Argentina, emitida el 01/10/2018 reglamenta los cambios que habían sido introducidos por la Ley N° 27.444.

Establece que:

1) Sin perjuicio del mantenimiento del sistema vigente para el formato papel del cheque, podrán emplearse medios electrónicos para su libramiento, aval, circulación y presentación al cobro, y se instruye a las entidades financieras que operen con alguno de los tipos de cuentas a la vista que admiten el depósito de cheques para que adopten los mecanismos -propios o a través de terceros- necesarios para que sus clientes puedan depositar cheques generados por medios electrónicos (ECHEQ).

2) Se modifican las normas sobre "Reglamentación de la cuenta corriente bancaria". Libramiento, endoso, aval: Podrán emitirse ECHEQ a favor de una persona determinada y

podrán ser endosados y/o avalados en forma electrónica. El requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método electrónico que asegure indubitablemente (a) la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento, y (b) la confiabilidad de la operación de emisión y su autenticación en su conjunto, siempre y cuando el mecanismo electrónico haya sido previamente aceptado por el titular de la cuenta corriente (mediante la suscripción de un acuerdo que establezca que no podrá desconocer las órdenes cursadas conforme dicho mecanismo y que las asumirá como propias).

3) Presentación al cobro. El tenedor legitimado podrá efectuar la presentación al cobro de cada ECHEQ a partir de la correspondiente fecha de pago a través de una orden electrónica de acreditación o cobrarlo por ventanilla. Se exceptúa a los ECHEQ de las limitaciones a la cantidad de endosos que estaba previsto para los cheques en soporte papel.

La Comunicación modifica el Sistema Nacional de Pagos (SINAP) ya que en el punto 3.4.2 se establece el deber de implementar un sistema de almacenamiento de los ECHEQ, para registrar los libramientos y endosos de tales instrumentos, el cual podrá ser operado y administrado por la cámara electrónica de bajo valor de manera exclusiva o compartida con otra cámara de compensación de valores.

RECHAZO

La Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria (Comunicación “A” 6762 - Texto ordenado al 22/08/2019-) establece en el punto 3.5.1 que son aplicables sus normas al cheque común o de pago diferido “En cuanto no se encuentre previsto y en la medida en que no sean incompatibles con las disposiciones particulares establecidas para los ECHEQ”

Luego en el punto 3.5.4. “Motivos de rechazo” remiten a la “Sección 6” en donde enumera todas las causales de rechazo posibles.

Ahora bien, entre ellas hay algunas que al menos prima facie parecen incompatibles con el cheque electrónico o al menos resulta debatible por la naturaleza y el procedimiento previo a su creación. Son las siguientes:

-6.1.2. Defectos formales. Definidos como “todo aquel verificado en la creación del cheque que el beneficiario no pueda advertir por su mera apariencia”.

-6.1.2.1. Difiere en forma manifiesta la firma del librador con la asentada en los registros de la entidad girada.

-6.1.2.2. Firmante sin poder válido o vigente al momento de la emisión del cheque.

-6.1.2.3. Contrato social vencido al momento de la emisión del cheque.

Otra causal de rechazo que no regiría en estos casos:

-6.1.3.1. Denuncia de extravío, sustracción o adulteración (efectuado en las condiciones previstas en la Ley de Cheques y en la presente reglamentación) del cheque.

-6.1.3.8. Adulteración o falsificación del cheque o sus firmas detectadas por el banco girado o el depositario.

-6.1.3.9. Contener endosos que excedan el límite establecido en el punto 5.1.1., según corresponda.

CERTIFICACIÓN PARA EJERCER ACCIONES CIVILES (CAC):

Como derivación natural de la posibilidad actual de emitir cheques de manera digital para iniciar acciones judiciales por su rechazo deberá existir una constancia equivalente al tradicional cheque en papel con el sello del banco rechazándolo.

Así las cosas, si por cualquier motivo el cheque no fuese pagado, el beneficiario podrá solicitar al banco o entidad financiera, como entidad depositaria, la emisión de una Certificación para ejercer Acciones Civiles (CAC).

Así lo dispone el artículo 61 de la Ley de Cheques (Ley N° 24.452 y sus modificatorias) que en su parte pertinente reza:

“...El Banco Central de la República Argentina reglamentará la emisión de una certificación que permitirá el ejercicio de las acciones civiles en el caso de cheques generados y/o transmitidos por medios electrónicos. (*Artículo sustituido por art. 126 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018*)”

La Comunicación “A” 6727 del 28/06/2019 reglamenta detalladamente el procedimiento de emisión de la certificación y los puntos más importantes a destacar son:

-La expedición de esta certificación bloqueará el registro del ECHEQ en el Sistema de almacenamiento de cheques generados por medios electrónicos.

-Su emisión será en soporte papel, sin medidas de seguridad especiales y deberá estar firmada por dos funcionarios autorizados de la entidad financiera al pie del documento, con todas sus fojas inicializadas.

-A fin de poder consultar la concordancia de lo expuesto en la CAC con los datos del sistema de almacenamiento de cheques por parte de los funcionarios judiciales, endosantes, avalistas o terceros, que hayan accedido al documento, cada CAC contará con un “Código de visualización” para verificar la información a través de una página de internet. Esta página de internet para la consulta centralizada de la CAC a través de su código de visualización, será implementada por la Cámara Electrónica de Compensación de Bajo Valor (CEC-BV) que tiene el mandato de operar y administrar el sistema de almacenamiento de los ECHEQ.

-Detalla el texto que debe incluir para que el beneficiario del cheque librado por medios electrónicos (ECHEQ) rechazado “pueda iniciar las *acciones ejecutivas u otras* que puedan corresponder ante los tribunales y conforme las leyes de la República Argentina.

De la normativa expuesta puede inferirse que para el cobro de un ECHEQ pueden iniciarse acciones ejecutivas “u otras que pueda corresponder ante los tribunales y conforme las leyes de la República Argentina” resultando suficiente a esos fines el certificado expedido por el banco o entidad financiera, como entidad depositaria.

CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto en el presente trabajo, creemos que -en la actualidad- en nuestro país existen las leyes necesarias para poder emitir pagaré y cheques de manera no cartular, electrónica o digital.

En el caso del cheque electrónico, la Comunicación “A” 6727 del 28/06/2019 establece la posibilidad de proceder al cobro de la deuda emitida por un medio digital por la vía ejecutiva u “*otras que puedan corresponder ante los tribunales y conforme las leyes de la República Argentina*”.

Y si bien todavía no existe jurisprudencia que refleje los inconvenientes procesales que se puedan suscitar en un juicio, creemos que la posibilidad de oponerse al progreso de la acción intentada puede verse reducida, ya que (a) para emitir un cheque electrónico deben satisfacerse con carácter previo todos los requisitos esenciales de forma del título; (b) todas las operaciones realizadas se encuentran almacenadas; (c) se elimina prácticamente la posibilidad de falsificar o adulterar el título; (d) al ser el título hábil para el reclamo judicial un certificado expedido por el banco o entidad financiera, las posibilidades de destruir la veracidad se minimizan, tal como sucede con el certificado de saldo deudor de una cuenta corriente.

Creemos que alentar el uso de las nuevas tecnologías favorece la “Simplificación de estructuras y actos procesales” que se busca actualmente con la reforma a los códigos procesales. Y de esta manera se propende a la celeridad de causas civiles y comerciales

BIBLIOGRAFIA

- Borthwick, Sebastián (5 de diciembre de 2018). Títulos de crédito electrónicos, consultado el 05 de octubre de 2019, obtenido de: <https://www.abogados.com.ar/titulos-de-credito-electronicos/22635>
- Desde julio los bancos podrán ofrecer cheques digitales (28 de junio de 2019). Página web de Asociación de Bancos argentinos. Obtenido el 01 de octubre de 2019 de <https://www.adeba.com.ar/desde-julio-los-bancos-podran-ofrecer-cheques-digitales/>

- Di Chiazza, Iván G. (2018) Título valor electrónico. Modificaciones en materia de letra de cambio y pagaré. Sup. Esp. - Decreto de desburocratización y simplificación (febrero) , 265 . Cita Online: AR/DOC/361/2018
- El BCRA reglamentó el uso de cheques electrónicos (2 de octubre de 2018). Página web de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa. Consultado el 05 de octubre de 2019 de <http://redcame.org.ar/contenidos/circular/el-bcra-reglamento-el-uso-de-cheques-electronicos.10290.html>
- El Presidente Macri presentó el anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (24 de septiembre de 2019). Consultado el 5 de octubre de 2019, Justicia 2020. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. Obtenido de <https://www.justicia2020.gob.ar/noticias/presidente-macri-presento-anteproyecto-codigo-procesal-civil-comercial-la-nacion/>
- Escuti, Ignacio A; (2016) “Títulos de crédito”,. Ed. Astrea, Buenos Aires 2
- Exclusivo: se viene el pagaré digital para dar créditos a tasas más bajas y apuran salida del cheque electrónico. *IproUP*. Consultado el 05 de octubre de 2019. Obtenido de <https://www.iproun.com/mundo-fintech/4065-fintech-cuenta-banco-central-Llegan-el-cheque-electronico-y-el-pagare-digital-para-creditos-a-tasa-mas-baja>
- Gil, J. (2017). El mensaje de datos y su concepción como título ejecutivo en Colombia. Rev. CES Derecho., 8(1), 48-70. Consultado el 05 de octubre de 2019, Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n1/v8n1a04.pdf>

- Mora, Santiago J. (2018) Letras de cambio, pagarés y cheques no cartulares, electrónicos o digitales. 2018 Una actualización sobre su situación en la Argentina. RCCyC 2018 (agosto), 82 . Cita Online: AR/DOC/1340/
- Micelli, María Indiana - Moia, Ángel L. (2018) La verificación de los nuevos títulos valores electrónicos. Problemáticas a resolver en materia concursal. LA LEY 13/12/2018, 13/12/2018, 1.. Cita Online: AR/DOC/2431/2018.
- Prado Puga, Arturo. El Pagaré Electrónico: Aplicación En Chile Y Experiencias Comparadas. Consultado el 04 de octubre de 2019. Obtenido de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142734/El-pagar%C3%A9-electr%C3%B3nico-aplicaci%C3%B3n-en-Chile-y-experiencias-comparadas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Presentaron el anteproyecto del nuevo Código Procesal Civil y Comercial (05 de julio de 2019) Consultado el 05 de octubre de 2019. Página web del Portal Oficial del Estado Argentino: <https://www.argentina.gob.ar/noticias/presentaron-el-anteproyecto-del-nuevo-codigo-procesal-civil-y-comercial>

Leyes, Proyectos de Leyes y Acuerdos Reglamentarios consultados

- Firma Digital (Ley 25.506)
- Ley 24452 Honorable Congreso De La Nacion Argentina08-Feb-1995
- Ley De Simplificacion Y Desburocratizacion Para El Desarrollo Productivo De La Nacion (Ley N° 27.444)

- Decreto 559/2018. Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N) – 18-Jun-2018

- Comunicación “A” 6578 01/10/2018

- Comunicación “A” 6727 28/06/2019

- Reglamentación De La Cuenta Corriente Bancaria -Última Comunicación Incorporada:
“A” 6762- Texto Ordenado Al 22/08/2019

- Decreto 437, Colombia, 1992

- Ley 527 18 de agosto de 1999. República de Colombia.

- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Resolución 51/162 de La Asamblea General De 16 De Diciembre De 1996 de las Naciones Unidas.

- Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico).

- Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.

- Decreto – Ley 5.965. Buenos Aires, 19 de Julio de 1963.